

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1666

Panamá, 6 de octubre de 2022

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Alegatos de Conclusión.

Expediente 573152021.

La firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas, actuando en nombre y representación de la sociedad **Asterius, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-418 de 14 de octubre de 2014, emitida por la **Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas**, sus actos confirmatorios, y se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la recurrente en lo que respecta a su pretensión.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-418 de 14 de octubre de 2014, emitida por la **Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas**, por la cual, se sancionó a la sociedad ASTERIUS, S.A., por haberse determinado el incumplimiento de las normas tributarias, al no presentar el Informe de Precios de Transferencias-Formulario 930 para el período 2012 (Cfr. fojas 32-34 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opuso a los argumentos esgrimidos por la recurrente, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el acto acusado de ilegal, se dictó conforme a Derecho, habida cuenta que se ciñó al principio del debido proceso; advirtiendo además, que al efectuar un juicio valorativo de las constancias visibles en autos, puede concluirse que los argumentos ensayados por la apoderada judicial de **ASTERIUS, S.A.**, con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

II. Actividad probatoria.

A través del Auto de Pruebas 222 de 11 de abril de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera admitió como medios de convicción la copia autenticada del acto acusado, es decir, la Resolución 201-418 de 14 de octubre de 2014; la Resolución 201-3711 de 6 de junio de 2018, que mantuvo en todas sus partes el acto acusado de ilegal; la Resolución TAT-RF-025 de 1 de abril de 2021, la cual, confirmó la Resolución acusada de ilegal y su acto confirmatorio, quedando agotada la vía gubernativa; las pruebas de informe solicitadas por la parta actora, dirigidas a la Zona Libre de Colón; así como la copia autenticada del expediente que fue aducido por la Procuraduría de la Administración (Cfr. fojas 103 a 105 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, esta Procuraduría promovió y sustentó recurso de apelación en contra del referido Auto de Pruebas, al considerar que las pruebas aducidas por la activadora judicial, consistente en peticionar a la Zona Libre de Colón, información referente a la Clave de Operación y al movimiento comercial de quien demanda; debió ser inadmitida, por el hecho que, **la apoderada especial de la recurrente no dejó constancia ni acreditó el haber gestionado la solicitud de los datos referidos.**

De igual manera, la accionante formuló un recurso de apelación en contra el Auto de Pruebas, al considerar que la prueba pericial propuesta cumplía con los preceptos establecidos en el artículo 966 del Código Judicial.

Sobre el particular, este Despacho, mediante Vista 893 de 11 de mayo de 2022, se opuso al recurso de apelación sobre la base que la prueba pericial aducida por la actora, resultaba dilatoria e ineficaz al tenor de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, toda vez, que a través de un peritaje se pretendía incorporar al proceso elementos que constan tanto en el expediente judicial como en el administrativo, este último, que ya fue admitido por ese Alto Tribunal.

A pesar de lo señalado anteriormente, el resto de los Magistrados que componen el Tribunal, por medio de la Resolución de once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), resolvieron confirmar el Auto de 222 de 11 de abril de dos mil veintidós (2022) (Cfr. fojas 128 a 131 del expediente judicial).

En otro orden debemos señalar que, este Despacho se opuso a los argumentos expresados por la accionante, toda vez, que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, **su sanción se fundamentó en el incumplimiento de la presentación del Informe de Precios de Transferencia-Formulario 930, producto de la Declaración Jurada de Renta del período Fiscal 2012, con número de recepción 18-46409**, presentada por la recurrente el 30 de abril de 2013, en la cual, reportó que incurrió en ingresos por “Operaciones con Partes Relacionadas Exterior”, por la suma de siete millones ochenta y tres mil trescientos ochenta y un balboas con 18/100 (B/.7,083,381.18); y que dicho incumplimiento, acarrea una penalidad del 1% del monto total, de conformidad con lo estipulado en el artículo 762-I del Código Fiscal (Cfr. fojas 79-80 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, cabe señalar, que de acuerdo a las constancias procesales, la demandante al momento de presentar su Declaración Jurada de Rentas del periodo 2012, admitió haber declarado en la sección de Ingresos-Línea 22 descrita como “Operaciones con Partes Relacionadas Exterior”; lo cual, reafirmó a través de los respectivos recursos administrativos que interpuso en la vía gubernativa; por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 762-D y 762-I del Código Fiscal, la recurrente tenía el deber de

completar el Informe de Precios de Transferencia-Formulario 930 ante la entidad demandada (Cfr. fojas 37 y 55 del expediente judicial).

En este escenario, considera este Despacho que los actos emitidos por la entidad demandada, se encuentran debidamente motivados con las razones de hecho y de Derecho que justifican la sanción a la recurrente, de los cuales se notificó en debida forma; y se le permitió presentar los recursos que le asistían, cumpliéndose con los principios procesales que rigen la materia y observando las garantías que le amparaban a la administrada, lo que ha evidenciado que pudo ejercer ampliamente su derecho a la defensa.

En este punto, cabe señalar que **ASTERIUS, S.A.**, presentó sus descargos y luego de evaluar sus argumentos y el caudal probatorio que guarda relación con el proceso que nos ocupa, consideramos que la recurrente no advirtió causas que la exoneran de la responsabilidad que se le endilga, razón por la cual, se procedió con su sanción por el incumplimiento de la presentación del Informe de Precios de Transferencia-Formulario 930, producto de la Declaración Jurada de Renta del período Fiscal 2012 hecha ante la Dirección General de Ingresos.

Lo expuesto hasta aquí, nos permite afirmar que el procedimiento sancionador que se realizó a la demandante, se dio en observancia de las garantías procesales que le asisten a todo accionante, en cumplimiento del debido proceso administrativo tributario.

Dentro del contexto anteriormente expresado, es propicio traer a colación lo expuesto por esa Alta Magistratura, mediante Auto de 20 de mayo de 2021. Veamos.

“A ese respecto, este Tribunal se pronunció en líneas que preceden concluyendo que la ASEP en su decisión en vía gubernativa, en nada desconoció el contenido del Contrato de Concesión..., así como las normas en materia de telecomunicaciones; en razón de ello, mal puede alegarse la vulneración del Debido Proceso, cuando en el caso en estudio revelan las constancias procesales que la ASEP cumplió con lo establecido en el artículo 59 de la Ley N°31 de 1996, que establece el procedimiento dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En tal sentido, la Sala considera que la sanción impuesta por la Autoridad Reguladora a... fue el resultado de un Proceso Administrativo Sancionatorio, producto de las

circunstancias que se originaran en fecha 21 de marzo de 2006, el cual evidencio la falta de cuidado, previsión y mantenimiento del sistema, y la misma se encuentra debidamente fundamentada en el Contrato de Concesión, así como en las Leyes y resoluciones que regulan la materia de telecomunicaciones.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL...**” (La negrita es de la Sala) (El subrayado es de este Despacho).

En virtud de lo antes expuesto y de acuerdo con las constancias procesales del expediente judicial, resulta importante destacar que la demandante no cumplió con su deber de presentar el Informe de Precios de Transferencia correspondiente al período fiscal 2012, y al quedar demostrado dicho incumplimiento en evidente transgresión a lo dispuesto en el artículo 762-I del Código Fiscal, se originó la multa impuesta en el acto impugnado, tal como lo dispone la normativa mencionada.

Producto de lo anterior, puede concluirse que al emitir el acto administrativo acusado de ilegal, la entidad demandada se ciñó a los parámetros que fija la ley fiscal, por lo que se estima que las alegaciones de la apoderada judicial de la accionante carecen de sustento jurídico.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 201-418 de 14 de octubre de 2014**, emitida por la **Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas**, y, en consecuencia, se desestime las demás pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Anasiris A. Polo Arroyo
Secretaria General, Encargada